



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 00135
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	NORMAN DE JESUS GARCÍA NOREÑA Y OTROS
Asunto	ADMISION DE DEMANDA
Providencia	2021-I089

### i-. Consideraciones preliminares sobre la competencia.

1-. En el auto que antecede se inadmitió la demanda. Dentro del término concedido, la ANI presentó memorial para subsanar las deficiencias formales expuestas en esa providencia.

2-. Como resultado de la subsanación presentada por la entidad demandante, se excluyó de la parte pasiva a Clara Milena Arango Palacio y al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, manteniéndose como demandados NORMAN DE JESÚS GARCÍA NOREÑA, LEONCIO LOPERA PINEDA e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

3-. En auto del 5 de noviembre de 2021, esta autoridad judicial había rechazado la demanda por falta de competencia y dispuso su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá. El homólogo de la capital del país al que le fue repartida la demanda, planteó conflicto de competencia, el cual fue declarado prematuramente propuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC583-2022.

En cumplimiento de lo ordenado por el superior, esta autoridad judicial inadmitió la demanda, para tomar *"...los correctivos tendientes a esclarecer la voluntad de la accionante y pueda establecer los elementos que permitan acoger o repeler el conocimiento de sus aspiraciones."*

4-. En atención al requerimiento realizado por el despacho, la ANI presentó **"LAS RAZONES POR LAS CUALES ESTE DESPACHO DEBE SEGUIR CONOCIENDO DEL PROCESO"**, explicando que debe prevalecer el factor territorial para garantizar los derechos de acceso a la administración de

justicia y debido proceso, no solo de la entidad demandante sino también de los demandados, haciendo efectiva la economía procesal, teniendo la facultad de acudir ante el juez donde tienen su domicilio, derivando en una equilibrada carga para las partes. Agregando que, con la prevalencia del fuero real, se garantiza la vigencia de un orden justo, porque si el juzgador tiene domicilio en lugar distante de la parte pasiva, es factible que por razones económicas o de otra índole, no pueda ejercer cabalmente sus derechos.

5.- Para resolver sobre asumir o no el conocimiento de este asunto por parte del Juzgado Civil del Circuito de Puerto de Berrio, debe tenerse presente lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC583-2022, providencia en la que se declaró prematuramente trabado el conflicto de competencia en este proceso. En el auto en mención, el magistrado ponente, doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, luego de explicar que los numerales 7 y 10 del artículo 28 del CGP, podrían aplicarse para establecer la competencia territorial, pero brindaban soluciones disímiles, expresó:

*“Ese dilema, desde mi perspectiva, debe solucionarse con preferencia por la ubicación del bien en disputa y no a partir del domicilio de la entidad pública involucrada. Esto, porque estimo que la pauta condensada en el artículo 29 ibidem, según la cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», impera en los casos que involucran el factor subjetivo, mas no los fueros del factor territorial, como aquí acontece. Por consiguiente, no existe disposición expresa que sirva para dilucidar la antinomia y ello obliga acudir a los principios constitucionales, como parámetro de definición, para hallar la solución más ajustada a la Carta Política.*

*Es así como los postulados de igualdad, economía procesal, concentración e inmediatez, entre otros, cobran especial significación en este contexto para equilibrar las cargas teniendo en cuenta que el ciudadano-demandado, por lo general, es el más débil de la relación procesal y, por ende, no resulta justo ni acorde con el derecho de defensa, obligarlo a afrontar el juicio en un lugar distinto a su vecindad. Además, la entrega anticipada que por mandato del legislador debe practicarse en esa clase de asuntos ofrece mayores ventajas para su realización cuando el juez de conocimiento tiene sede en el mismo sitio del bien, lo cual evita comisionar y agiliza la definición del pleito. Nada de lo cual ocurre si la asignación recae en el fallador del lugar donde tiene asiento la entidad pública.”*

Acto seguido, en la aludida providencia judicial se expresó que no podía desconocerse que la mayoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de

Justicia, en AC140-2020, cuya finalidad consistió en servir de «*guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley*», había concluido, que «*la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) de artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados*», haciendo referencia al criterio de la mayoría, para salvaguardar la igualdad y seguridad jurídica de los usuarios del sistema de justicia.

En el auto AC583-2022, también se expresó:

*Adicionalmente, si en ambos extremos de la relación jurídico-procesal intervienen sujetos de naturaleza pública, y su domicilio no coincide, la accionante tiene la facultad de acudir ante el estrado de cualquiera de ellos, en cuyo caso deberá expresar las razones que justifiquen su escogencia, so pena de que el servidor seleccionado inadmita el libelo y exija las precisiones a que haya lugar.*

En este caso, la demanda fue promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, entidad pública del orden nacional con domicilio en Bogotá. La parte pasiva está integrada, entre otros, por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP, compañía de servicios públicos mixta, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee el 51% del capital social<sup>1</sup>, domiciliada en la ciudad de Medellín. La situación antes descrita, tendría como consecuencia, que las autoridades judiciales competentes para conocer esta demanda serían las del domicilio de cualquiera de las entidades públicas que actúan como parte, ello a elección del demandante, por ello, en principio, serían competentes para conocer los Jueces Civiles del Circuito de Medellín o Bogotá.

Pese a lo anterior, en un proceso de expropiación, del que conoce esta autoridad judicial<sup>2</sup>, en el que actúa como demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y como demandados ECOPETROL, TRANSMETANO e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en AC5540-2021, con ponencia de la magistrada

---

<sup>1</sup> [www.isa.co/es/sala-de-prensa/Documents/nuestracompania/estatutos-sociales/image2019-05-23-161817.pdf](http://www.isa.co/es/sala-de-prensa/Documents/nuestracompania/estatutos-sociales/image2019-05-23-161817.pdf)

<sup>2</sup> Radicado 2021-00086

Hilda González Neira, resolvió asignar la competencia al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, expresando:

5. Bajo esa perspectiva, aquí concurren los fueros privativos de dos entes públicos, cuyos domicilios se encuentran en diferentes locaciones, esto es, en Bogotá D.C. y Medellín, y como la ley de enjuiciamiento civil no establece una pauta concreta para determinar la competencia por el factor territorial en eventos como el presente, la Corte ha considerado que, en estos casos, se debe acudir a las reglas generales de atribución de competencia, según las cuales, el conocimiento del asunto estará en cabeza del juez donde se encuentra ubicado el predio motivo de expropiación (numeral 7° del artículo 28 *Ibidem*).

(...)

6. En esas condiciones, estando como están involucradas -en ambos extremos de la *litis*- entidades que impondrían la aplicación del fuero subjetivo reconocido en su favor, pero comoquiera que la convocante - Agencia Nacional de Infraestructura- optó por radicar el pedido de expropiación ante el funcionario judicial del municipio de ubicación del predio objeto de ésta, es dable determinar que deberá adelantar el trámite en mención el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, Antioquia, de ahí que, se ordenará la remisión de la encuadernación a dicho estrado, al que corresponde instruir y resolver la acción incoada.”

La anterior postura fue reiterada en pronunciamiento más reciente, en AC006-2022.

De esta manera, conociendo la postura de parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, al resolver los conflictos de competencia suscitados por el conocimiento de las demandas de expropiación, atendiendo al precedente vinculante para el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, contenido en el AC5540-2021, en el que se resolvió un asunto de contornos bastante similares a los de este proceso, se asumirá el conocimiento de la demanda de la referencia.

## **ii. Admisión de demanda.**

1-. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, actuando a través de apoderado, promueve demanda de expropiación en contra NORMAN DE JESÚS GARCÍA NOREÑA, LEONCIO LOPERA PINEDA e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. Los dos primeros son citados como titulares del dominio del inmueble con folio de matrícula 019-227 en la que pretende adquirir una franja de dicho inmueble, ubicado en zona rural del municipio de Maceo. En cuanto a la entidad demandada, se le convoca por ser titular de la servidumbre de energía eléctrica inscrita en dicho folio de matrícula.

---

<sup>3</sup> Existen algunas providencias proferidas por otros magistrados que establecen que la competencia es del juez del domicilio de la ANI. V. gr. AC016-2022

2-. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en el artículo 399 ibídem, para su admisión, ya que con ella se adjuntaron la resolución que decreta la expropiación, el avalúo del bien objeto de ella y certificado de libertad y tradición.

3-. Por solicitud de la parte actora, se decretará la entrega anticipada del bien, por lo que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales el valor establecido en el avalúo aportado. La diligencia de entrega se efectuará el **19 de abril de 2022 a las 8:30 a.m.**, siempre que para ese momento hayan consignado la suma ordenada.

Por secretaría, se contactará a la entidad demandante o a su apoderado, para coordinar el desplazamiento del personal que participará en la diligencia. La ANI deberá enviar personal técnico para la identificación del inmueble.

4-. Por secretaría, sin perjuicio del trámite de notificación previsto en el Decreto 806 de 2020, remítase comunicación a las demandadas, enterándolas de la realización de la diligencia de entrega.

5-. Considerando que la autoridad judicial a cargo de este proceso hará presencia en el inmueble objeto de la pretendida expropiación y que, justamente, allí es donde se debe notificar a los demandados NORMAN DE JESÚS GARCÍA NOREÑA, LEONCIO LOPERA PINEDA, de acuerdo la información suministrada por la entidad demandante, para lograr la notificación personal de este demandado, en términos de lo previsto en el parágrafo del artículo 291 del CGP, por estimarlo aconsejable para viabilizar y agilizar el trámite de notificación, se dispondrá que sea realizado por un empleado del juzgado. Por lo anterior, se requerirá a la ANI, para que, al inicio de la diligencia de entrega aporte copia impresa e íntegra de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EXPROPIACIÓN promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, en contra de NORMAN DE JESÚS GARCÍA NOREÑA, LEONCIO LOPERA PINEDA como titulares del dominio del inmueble con folio de matrícula 019-227; INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., titular de servidumbre como limitación al dominio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a los demandados, quienes tendrán el término de traslado de tres días, sin que puedan proponer excepciones<sup>4</sup>.

La notificación personal a NORMAN DE JESÚS GARCÍA NOREÑA, LEONCIO LOPERA PINEDA, será practicada en la forma prevista en el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia. A los demás demandados deberá notificárseles en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Si pasados dos días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, serán emplazados en los términos del artículo 108 del CGP y decreto 806 de 2020 y además se fijará copia del emplazamiento en el acceso al inmueble objeto de expropiación.

**TERCERO:** DECRETAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria 019-227, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad y a la ANI, de manera que el interesado pague los gastos de registro que cause dicha medida cautelar.

**CUARTO:** FIJAR para el 19 de abril de 2022 a las 08:30 a.m., la diligencia de entrega del bien objeto de la pretendida expropiación, condicionada a que para ese momento se haya consignado el avalúo. Por secretaría se coordinará con la entidad demandante el traslado del funcionario judicial y un empleado al inmueble objeto de la entrega anticipada.

**QUINTO:** Por secretaría, sin perjuicio de la notificación personal del auto admisorio, entérese a las demandas de la realización de la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

---

<sup>4</sup> Numeral 5 artículo 399 del CGP.

**Firmado Por:**

**Jose Andres Gallego Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33c475656dd61b88d53f98868f6b6b447f4553959e3ae7e6c0f9733eca30c08**  
Documento generado en 24/03/2022 03:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**